Vista Nº 702

5 de noviembre de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Concepto

Incidente de oposición a la solicitud de participar como Tercero presentada por la Caja de Seguro Social, interpuesto por el Licenciado **Jorge Molina** en representación de la **Compañía Nacional de Seguros, S.A.,** dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1075-2001-DG de 19 de diciembre de 2001 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de emitir nuestro concepto en torno al incidente de oposición a la solicitud de particular como Tercero presentada por la Caja de Seguro Social, interpuesto por el licenciado Jorge Molina en representación **Compañía Nacional de Seguros, S.A.** 

El abogado de la sociedad opositora argumenta que el 21 de mayo de 2003 la Caja de Seguro Social presentó poder otorgado al licenciado Alex Iván Ayala Araúz, para que representara a la institución **en calidad de tercero interesado** dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por CONASE, S.A., petición que fue formalizada el día 9 de julio de 2003.

Alude el opositor que de foja 326 a foja 338 del infolio el licenciado Alex Iván Ayala Arauz expone argumentos en descargo a nombre de la institución de previsión social.

El licenciado Molina acota, además, que si bien la Ley 135 de 1943 prevé que personas ajenas o diferentes a las partes accedan a los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, la misma no regula los parámetros de lo que debe entenderse por tercero, motivo por el cual debe

aplicarse el artículo 57c de la mencionada Ley que remite al Código Judicial como norma supletoria.

En atención a lo anterior, los artículos 601 a 617 del Código Judicial define quiénes son terceros en un proceso; misma que permite verificar de forma palpable la diferencia entre la parte y un tercero.

## Criterio de la Procuraduría de la Administración.

El numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2001, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y se regula el Procedimiento Administrativo General, señala que es una función de la Procuraduría de la Administración representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, esa misma norma señala que los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

En el poder otorgado al licenciado Alex Iván Ayala Arauz se evidencia claramente que la intención de la Caja de Seguro Social es que dicho profesional del Derecho asuma la representación de la institución, cuando dice: "para que intervenga ... en defensa de la Caja de Seguro Social, en el Proceso que tramita la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Molina Mendoza en representación de Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1075-2001-DG de 19 de diciembre de 2001 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social." (foja 304), de lo que se colige que su participación es como parte demandada y no como tercero interesado.

De hecho, el escrito presentado por el licenciado Alex Iván Ayala Arauz

señala que fundamenta su intervención en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de

2000 y que constituye apoderado para la defensa de la Resolución 1075-2001-

D.G. de 19 de diciembre de 2001, acusada de ilegalidad, como en efecto se

visualiza de foja 326 a 338 del expediente judicial.

La ratio de dicha norma consiste en que las instituciones del Estado no

pueden tener dos representantes o apoderados judiciales que actúen al mismo

tiempo dentro de un mismo proceso. De esta forma, existiendo un apoderado

especial designado por la parte demandada, la actuación de esta Procuraduría,

que suele ser de representante de la Administración Pública por ministerio de la

Ley, se limita a fiscalizar y asesorar la gestión que adelante dicho apoderado

especial en representación del Tribunal Electoral.

El licenciado Alex Iván Ayala Arauz, en su condición de apoderado especial

de la Caja de Seguro Social, debe asumir todos los compromisos y

responsabilidades que el ejercicio de dicho poder le exige, como las consagradas

en los artículos 378 y 1116, numeral 1, del Código Judicial, y el 195, numeral 4, de

la Constitución Política, entre otros, tal como lo expuso el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia mediante Sentencia calendada 26 de febrero de 1993 dentro

del proceso de inconstitucionalidad propuesto por el licenciado Hernán Arbués

Bonilla G.

Esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados

se sirvan emitir su pronunciamiento respecto del incidente in examine,

perentoriamente, debido que de dicho pronunciamiento dependerá quién

representará los intereses de la Caja de Seguro Social en el proceso principal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcda. Martha García H. Secretaria General, a.i.

MATERIA APODERADO ESPECIAL Tercero o parte